

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

I.- EN CUANTO A LAS APELACIONES SUBSIDIARIAS INTERPUESTAS TANTO POR EL DEMANDANTE Y DEMANDADO RECONVENCIONAL, COMO POR EL DEMANDADO Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE RECIBIÓ LA CAUSA A PRUEBA, INGRESO CORTE N° 4039-2022.

Que, esta Corte concuerda con la señora jueza a quo, en el sentido que los puntos de prueba cuestionados, resumen adecuadamente los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en la causa, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la resolución de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, que rola a folio 42, dictada por la jueza señora Susana Ortiz Valenzuela.

II.- RESPECTO A LA APELACIÓN DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE PRINCIPAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LUGAR AL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA, INGRESO CORTE 2045-2022.

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la resolución de uno de febrero de dos mil veintidós, que rola a folio 78, dictada por el juez señor Luis Parra Aravena.

III.- EN CUANTO AL RECURSO FORMALIZADO POR LA ACTORA PRINCIPAL EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE NEGÓ LUGAR A LA PETICIÓN DE APLICAR EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL RESPECTO DE SU CONTRAPARTE, INGRESO CORTE 10.101-2022.

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la resolución de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNBXQBBPSX

cuatro de julio de dos mil veintidós, que rola a folio 137, dictada por la jueza señora Susana Ortiz Valenzuela.

IV.- EN LO ATINGENTE AL ARBITRIO INTERPUESTO POR LA ACTORA PRINCIPAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NEGÓ LUGAR A LA DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCIONAL, INGRESO CORTE 9149-2023.

Teniendo, además, presente:

Primero: Que el artículo 166 del Código de Comercio describe el contrato de transporte de la siguiente manera: *“Art. 166. El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.*

Llámesese porteador el que contrae la obligación de conducir.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de patrón o barquero.

Denomínase cargador, remitente o consignante el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción.

Se llama consignatario la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser a la vez cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte.

El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo”.

A su turno, el artículo 171 del mismo cuerpo legal, previene: *“Art. 171. Las disposiciones del presente título son obligatorias a toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominación que vulgarmente se les aplique, incluso las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías”.*

Por su parte, el artículo 169 del referido Código, mandata: *“Art. 169. El transporte es rescindible, a voluntad del cargador, antes o después de comenzado el viaje.*

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte estipulado”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNBXQBBPSX

A juicio de esta Corte, acorde lo expuesto, el porteador podrá siempre y en todo momento poner término al contrato de transporte, incluso una vez que ya hubiera comenzado, por lo que con mayor razón puede terminar el contrato antes que éste comience, o sea, antes que se encargue cualquier nueva prestación.

Esta potestad se explica por la naturaleza del contrato de transporte como auxiliar y complementario de otros contratos u operaciones mercantiles que desarrolla una sociedad como producto de la ejecución de su giro; en el caso de la demandada, la distribución, representación, comercialización y venta de productos de ferretería, equipos, maquinarias y materiales de construcción.

Esta sola facultad legal del cargador o remitente, derivada de la naturaleza jurídica del contrato de transporte -que por lo demás es siempre de naturaleza mercantil-, demuestra desde ya que, independiente de cualquier plazo que pudiere haberse consignado en el contrato de 30 de noviembre de 2018, la demandada podía ponerle término en cualquier momento y a su mero arbitrio, sin necesidad de dar explicación alguna para ello.

Segundo: Que, la doctrina nacional señala que el transporte es una actividad de naturaleza civil, constituye una forma de arrendamiento de servicios, pero adquiere carácter comercial cuando el porteador está organizado como empresa, esto es, cuando realiza el transporte con vehículos propios o que estén a su disposición por sus dependientes asalariados, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo -artículo 3º N° 6º, en relación con artículo 166 inc. final del Código de Comercio- (Sandoval López, Ricardo, “El contrato de transporte”, en Derecho Comercial. Tomo III. Volumen 1, pp. 95-185).

El mismo autor, explica que para definir el contrato de transporte se recurre siempre a la definición legal: *“El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas”* (artículo 166 inc. 1º del Código del Ramo).

Agrega el jurista que el precio que se paga por el transporte se denomina porte y las partes que intervienen en él están definidas por la propia ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNBXQBBPSX

Según el artículo 166 del Código de Comercio, llámase porteador al que contrae la obligación de conducir; cuando la conducción se hace por agua toma el nombre de patrón o barquero. Cargador, remitente o consignante es el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción, y se denomina consignatario la persona a quien se envían las mercaderías. No hay impedimentos para que una misma persona pueda ser a la vez cargador y consignatario. Lo esencial en el transporte es la obligación de hacer que asume el transportista, consistente en “conducir las personas o mercaderías de un lugar a otro”. Siendo así, la obligación sería “personalísima”, pero se admite que, bajo su responsabilidad, el porteador pueda encargar la conducción a un tercero.

Tercero: Que, en la especie, necesariamente resulta relevante hacer alusión al encabezado de la cláusula décimo tercera del contrato en estudio, que es del siguiente tenor: “*DECIMO TERCERO. TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO. Sin perjuicio de los hechos, eventos, acciones u omisiones que directa o indirectamente constituyan una infracción a lo que las Partes se obligan mediante el presente contrato, ya sea conforme a su esencia o a su naturaleza, y ya sea que tales obligaciones emanen de la ley, del presente instrumento o de la costumbre, los siguientes eventos serán considerados incumplimientos al presente contrato:....*”

Del análisis de la referida cláusula Décimo Tercera, se verifica que, sin perjuicio de señalar una serie de hipótesis de incumplimiento de las obligaciones del empresario de transportes, demuestra de manera inequívoca en su encabezado que estamos en presencia de una clara mención a la naturaleza jurídica del contrato de transporte, y es precisamente esa naturaleza jurídica la que indica que el porteador podrá siempre y en todo momento poner término al contrato de transporte sin necesidad de expresar causa alguna para dicha finalización.

Cuarto: Que, como colofón de lo razonado con antelación, en el caso sub lite, la norma “**decisoria Litis**” lo constituye el artículo 169 del Código de Comercio, tantas veces citado, y por lo tanto, no resulta fundamentado el sostener que la demandada estaría infringiendo el artículo 1545 del Código Civil, si Comercial Uyustools Chile S.A. -mediante la carta de 28 de febrero de 2020- no hace más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNBXQBBPSX

que aplicar un precepto legal especial como lo es el artículo 169 del referido Código, que no hace más que confirmar precisamente el artículo 1545 del Código Civil, norma que sostiene: *“Art. 1545. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

En la especie, una concreción de la causa legal para poner término a un contrato en los términos que exige el artículo 1545 del Código de Bello, es precisamente lo previene el artículo 169 del Código de Comercio, que establece una causa legal para poner término al contrato de transporte.

Quinto: Que, en consecuencia los argumentos esgrimidos por la actora en su escrito de apelación no alteran lo que viene decidido por la resolución impugnada por la presente vía ordinaria.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, que rola a folio 209, pronunciada por la jueza señora Susana Ortiz Valenzuela.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Antonio Ulloa Márquez.

N°Civil-2045-2022 (Acum. Roles N° 4039-2022, N° 10101-2022 y N° 9149-2023)

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, el Ministro (S) señor Manuel Rodríguez Vega y la Abogado Integrante señora maría Fernanda Vásquez Palma. No firma el Ministro (s) señor Rodríguez Vega, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNBXQBBPSX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNBXQBBPSX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNBXQBBPSX